

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto. . . . .	0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

## PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

## Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Manuel Robles Lachica, fugado del hospital de San Lázaro de Granada, de 29 años, pelo entrecano, cejas castañas, barba poca, ojos melados, estatura 1'680 milímetros, cuyo servicio interesa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales.

Segovia 13 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

## Circular.

Según me participa el Alcalde de los Otones, ha sido recogida por Clemente Velasco, una res lanar que se hallaba desmandada en aquel término municipal, de las señas que á continuación se expresan, la cual se halla depositada en dicha Alcaldía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que el que se crea dueño de la misma pueda pasar á reco-

gerla, justificando la legitimidad de ella, previo pago de los gastos que haya ocasionado por su manutención y custodia.

Segovia 12 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Señas.—Un carnero primalo y modorro, pegue á las dos paltas N, un marco en la trenca de cruz.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 15 de Septiembre de 1896.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.—Ituero.—Solicitado por Lorenza Herrero García, vecina de Ituero, se deje sin efecto la clasificación de sorteable dada en el reemplazo actual á su hijo Salvador Garcimartín Herrero, y se le declare soldado condicional, fundándose en que es viuda pobre y que si bien tiene otro hijo llamado Efigenio, mayor de 17 años, éste viene librándose del servicio militar desde el año 1894 por padecer defecto físico, circunstancia que no alegó en la clasificación de soldados de este año, porque aun no había sido revisado el Efigenio, y no sabía si seguiría siendo ó no inútil para el servicio militar, la Comisión teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 77 y 86 de la vigente ley de reemplazo, acuerda desestimar la pretensión de la recurrente.

Torrecilla del Pinar.—Solicitado por Cándida Blanco, se conceda á su hijo Mariano Mate Blanco, la baja en el ejército por ser hijo de viuda, y habiendo adquirido esta excepción con posterioridad al día en que sufrió la suerte el referido mozo, la Comisión teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 86 de la ley de reclutamiento, acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento de Torrecilla del Pinar, dictado de conformidad á la pretensión de la interesada, y que se manifieste á

ésta que puede acudir á S. M. la Reina, por si haciendo uso de su regia prerrogativa, accede á lo que solicita.

Idem.—Solicitado por Salvador Garrido, se dé de baja en el ejército activo á su hijo Ignacio Garrido, por haber quedado el solicitante inútil para el trabajo y no tener otro hijo mayor de 17 años, y resultando que dicha excepción ha sobrevenido con posterioridad al sorteo, la Comisión, conforme á lo dispuesto en el art. 86 de la ley de reclutamiento vigente, acuerda revocar el fallo del Ayuntamiento de Torrecilla del Pinar, dictado de conformidad á la pretensión del interesado, indicándole que si lo cree conveniente puede solicitarlo de S. M. la Reina.

Grado.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de D. Julián Ramírez Marina, en súplica de que se declare soldado condicional á su hijo Fernando Ramírez Crespo, dejando sin efecto la clasificación de sorteable que se le ha dado en el reemplazo actual, fundándose en que tiene otro hijo llamado Julián, sirviendo por su suerte en el ejército, y otro nombrado Gregorio que es excedente de cupo del reemplazo de 1893, llamado para su incorporación, la Comisión, teniendo en cuenta que el excedente de cupo no es de los que han sido llamados para su incorporación, pues no figura en la relación publicada en el *Boletín oficial*, acuerda desestimar la pretensión del recurrente puesto que ha de quedarle en casa su referido hijo Gregorio.

Zarzuela del Pinar.—Solicitado por Bernardino de Lucas Guijarro, se exima del servicio militar activo á su hijo Braulio de Lucas Lobo, excedente de cupo del 93, llamado á su incorporación á filas el día 21 del actual, por tener éste otro hermano en el ejército por su suerte, y reuniendo el referido excedente de cupo las condiciones exigidas para el otorgamiento de la excepción solicitada por la Real orden de 12 de Julio último en su artículo 1.º, la Comisión acuerda acceder á la pretensión del recurrente, comunicándose así al interesado para su conocimiento y al Sr. Coronel Jefe de la zona militar, para que pueda tener efecto la baja de aquél.

Valdesimonte.—Solicitado por Francisco Matesanz Díez, padre del excedente de cupo de 1893, Teodoro Mate-

sanz Francisco, se exima á éste del servicio militar activo por tener un hermano en el ejército sirviendo por su suerte; la Comisión encontrando justificados los extremos que previene la ley, acuerda acceder á la pretensión del recurrente y que se comunique así al Sr. Coronel Jefe de la zona de esta provincia á los efectos consiguientes.

Aguilafuente.—Dada cuenta del expediente instruido por D. Juan García Trapero, en pretensión de que se declare soldado condicional á su hijo Fidel García Delgado, dejándose sin efecto su clasificación de sorteable para el reemplazo de este año, fundándose en que después de dicha clasificación y antes del sorteo ha sido incorporado al ejército su otro hijo llamado Damián, como excedente de cupo del 94, y quedándole al recurrente otros tres hijos varones, casados, mayores de 17 años y no impedidos para el trabajo, la Comisión acuerda no conceder la excepción solicitada por D. Juan García Trapero, en favor de su hijo Fidel.

Cozuelos.—Solicitado por Victor Cuéllar González, se declare exceptuado del servicio militar activo á su hijo Juan Cuéllar Arévalo, excedente de cupo del 92, para el caso de que sea llamado á su incorporación al ejército, por tener otro hijo llamado Marcelino, que se encuentra sirviendo por su suerte en Ultramar, la Comisión acuerda desestimar la pretensión del reclamante, porque al ser el mozo del reemplazo del 92, no puede estar comprendido en los beneficios de la Real orden de 12 de Julio último, y porque aun cuando en la actualidad reuniera las circunstancias precisas para gozar de la excepción solicitada, bien pudiera no reunir las en la época de su llamamiento, si este caso ocurriese.

Obras municipales.—Fuentepelayo.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil el proyecto para construcción de escuelas y habitaciones de maestros en Fuentepelayo, formado por el Arquitecto provincial, y acompañado del dictamen emitido á favor del mismo por el Sr. Arquitecto municipal, y visto cuanto de dichos documentos resulta, la Comisión acuerda sean devueltos al Sr. Gobernador civil, informándole que á juicio de esta Corporación puede prestar su aprobación al referido proyecto, previniendo al

Ayuntamiento de Fuentepelayo cumpla cuanto dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883; para la contratación de las obras.

**Aguas.**—Nava de la Asunción.—Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, el proyecto de colocación de una tubería de hierro para conducir las aguas á la fuente pública y para construir unos lavaderos cubiertos en el pueblo de Nava de la Asunción, y visto cuanto de dicho expediente resulta, la Comisión acuerda la devolución del referido proyecto y demás documentos al Sr. Gobernador é informarle que á juicio de esta Corporación debe prestarle su aprobación.

**Ampliación de sesiones.**—En vista de los muchos expedientes de reemplazos que quedan pendientes de despacho y con objeto de resolver todas las reclamaciones de cuantos mozos tienen presentada alguna exención antes de que llegue el día de su incorporación á las filas, esta Comisión ha acordado en sesión de hoy celebrar dos más durante los días 18 y 19 del corriente mes.

**Asuntos urgentes.**—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

**Cuentas municipales.**—Varios pueblos.—No considerándose solventados algunos reparos de los que ofrecieron los primeros pliegos formulados á las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un segundo pliego para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados:

Saldaña, 1893 á 94; Encinas, 1892 á 93, 91 á 92 y 90 á 91; Valverde, 1882 á 83; Tabanera la Luenga, 1870 á 71, 71 á 72, 73 á 74 y 74 á 75; Fresneda de Cuéllar, 1893 á 94; Valvieja, 1887 á 88 y 93 á 94.

**Cubillo y Migueláñez.**—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica, las cuentas municipales de Cubillo, correspondientes al período económico de 1892 á 93, y las de Migueláñez, que pertenecen al período de 1880 á 81.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 15 de Septiembre de 1896.—El Secretario accidental, Miguel Berenguer.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

### COMISIÓN PROVINCIAL.

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 18 de Septiembre de 1896.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO LÓPEZ MANSO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

**Reemplazos.**—Marugán.—Solicitado por Marcelino González Rivilla, excedente de cupo del reemplazo de 1893, llamado para su incorporación al ejército, se le declare exceptuado del servicio militar activo por tener un hermano sirviendo por su suerte en el ejército, sin que le quede otro mayor de 17 años y hallarse manteniendo á una hermana, viuda y pobre, siendo todos huérfanos, y no reuniendo el recurrente las circunstancias previstas por la ley, la Comisión acuerda desestimar la pretensión citada.

**Villacastín.**—Solicitado por Miguel Arcones Calzada, natural de Villacastín, excedente de cupo de 1893, llamado á incorporarse á filas el día 21 del actual, se le declare exento del servicio militar activo, por ser hijo de viuda pobre que tiene otro en el ejército por su suerte, y justificadas todas las circunstancias que determina la ley, la Comisión acuerda se conceda al recurrente los beneficios que concede la Real orden de 12 de Julio último, pidiendo al Sr. Coronel de la Zona de esta provincia, sea exceptuado de incorporarse á filas el expresado Miguel.

**Capital.**—Ramón Serveró Javaloyas, vecino de esta ciudad, y padre del mozo Laureano Serveró Holgueras, declarado sorteable para el reemplazo de este año, solicita en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 31 de Julio último, se deje sin efecto dicha clasificación de sorteable y se declare al mozo soldado condicional, por tener un hermano en el ejército, circunstancia que existía ya el día de la clasificación de soldados, pero que no se alegó porque suponía que el que está en el ejército volvería con licencia ilimitada antes del sorteo de este año, en cuyo caso no podría prevalecer la excepción, y no reuniendo el recurrente las circunstancias exigidas para que pueda aplicársele la Real orden citada, la Comisión acuerda desestimar la pretensión.

**Santo Tomé del Puerto.**—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de Alvaro Martín y Martín, padre del mozo del actual reemplazo, Santos Martín López, pidiendo se le declare á éste soldado condicional, en virtud de haber adquirido con posterioridad á su clasificación de sorteable la excepción de hijo único en sentido legal de padre pobre é impedido, y justificadas las circunstancias que determina la ley, la Comisión acuerda confirmar el fallo del Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto, declarando soldado condicional al mozo Santos Martín López, dejando sin efecto la clasificación de sorteable que tenía, y pidiendo al Sr. Coronel de la Zona el cambio de situación del expresado mozo.

**Monterrubio.**—Solicitado por Vicenta María Marugán, vecina de Monterrubio, y madre del excedente de cupo de 1893, Luis Moreno María, llamado á incorporación á filas el día 21 del actual, se exima á éste del servicio militar activo por tener un hermano en el ejército por su suerte, y considerándose comprendido el excedente de cupo en los beneficios de la Real orden de 12 de Julio último, la Comisión acuerda pedir al Jefe de la Zona de esta provincia la baja de aquél en el servicio militar activo.

**Aldeanueva del Monte.**—Solicitado por Bernabé Cristóbal Arranz, vecino de Aldeanueva del Monte, se exima del servicio militar activo á su hijo Inocente Cristóbal García, excedente de cupo de 1893, por ser hijo de pobre y sexagenario, y habiendo sobrevenido dicha excepción con posterioridad al día en que fué sorteado el expresado mozo, la Comisión acuerda desestimar la pretensión del recurrente, indicándole que si lo cree conveniente acuda á S. M. la Reina por sí, haciendo uso de la regia prerrogativa, accede á sus deseos.

**Capital.**—Blas García y Ramona González, vecinos de esta ciudad, presentan instancia exponiendo que al contraer matrimonio siendo ambos viudos tenían cada uno un hijo de igual edad, á los que en el año 1894, correspondió ser soldados; que el del

marido llamado Toribio García Andrés, se encuentra sirviendo por su suerte en el Batallón de Asturias de operaciones en Cuba, y que el de la mujer llamado Cesáreo López González, quedó excedente de cupo, y hoy en virtud de llamamiento está sirviendo en el primer regimiento de Ingenieros Zapadores Minadores, por lo que solicitan que, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Julio último, se declare al último de los mozos expresados exceptuado del servicio militar activo, y no siendo hermanos carnales los mozos de referencia, la Comisión acuerda desestimar la instancia del matrimonio recurrente, por no estar comprendida la pretensión dentro de las prescripciones de la ley.

**Valle de Tabladillo.**—Solicitada por Bonifacio Poza García, vecino del Valle de Tabladillo, la exención del servicio militar de su hijo Facundo Poza Lobo, excedente de cupo de 1893, por ser el recurrente pobre y sexagenario, y resultando que, aun justificada dicha exención, ha sobrevenido después del sorteo en que fué incluido dicho mozo, la Comisión acuerda desestimar la referida pretensión, conforme á lo dispuesto en el art. 86 de la ley de reclutamiento vigente, reservando al interesado el derecho de acudir á S. M. la Reina, en solicitud de la gracia que desea obtener.

**Asuntos urgentes.**—Por unanimidad la Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los que pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

**Beneficencia.**—Alienados.—Aldehorno.—Examinados los documentos que se tenían reclamados con relación á la presunta alienada Antolina Bajo Pecharromán, vecina de Aldehorno, y justificados los extremos necesarios, la Comisión acuerda, de conformidad á la pretensión, admitir en el Establecimiento de Beneficencia y sección correspondiente á la demente presunta Antolina Bajo; que se prevenga al esposo de ésta, que tan pronto como se verifique el ingreso dé cuenta al Juzgado de primera instancia del partido á los efectos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, y por último, que las estancias que se causen por aquélla sean de cuenta de los fondos provinciales.

**Cuentas municipales.**—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas municipales de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos, para su contestación en los plazos propuestos por los respectivos negociados:

Aguilafuente, 1894 á 95; Ontoria, 1880 á 81; Carbonero de Ahusín, 1883 á 84 y 82 á 83; Fuentemilanos, 1884 á 85 y 83 á 84; Ontanares, 1885 á 86 y 84 á 85.

**Calabazas y Aldealengua de Santa María.**—La Comisión acuerda se devuelvan para su reforma del modo y en los plazos propuestos por los negociados respectivos, las cuentas de Calabazas correspondientes á los períodos económicos de 1890 á 91 y 91 á 92, y las de Aldealengua de Santa María, que corresponden á 1893 á 94.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 18 de Septiembre de 1896.—El Secretario accidental, Mariano de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, Mariano López Manso.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

# ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(Continuación.)

## CAPÍTULO XXI

### *Arriendos por la Hacienda.*

**Cuarta.** El contrato y la fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, y todos los demás que ocasione la subasta, serán de su cuenta.

**Quinta.** El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda respecto al impuesto de consumos del término municipal.

**Sexta.** En la cobranza de los derechos ha de ajustarse estrictamente á las tarifas y á las disposiciones legales, así como á los preceptos de este reglamento.

**Séptima.** Facilitará mensualmente á la Administración de Hacienda un estado de las unidades de cada especie gravada, con expresión de los derechos y recargos que haya percibido por el consumo de aquéllas en el término municipal, durante el mismo período, obligándose también á presentar los libros y registros que lleve, siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

**Octava.** Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta hubiere tenido.

**Novena.** El importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios municipales, ha de entregarlo en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda y del Municipio, en la proporción que á cada uno corresponda.

**Décima.** Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

**Undécima.** Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, aceptando el Estado análoga obligación.

**Duodécima.** Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en aquélla, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

**Décimatercera.** El arrendatario no percibirá el 10 por 100 de administración de los recargos y arbitrios, pues corresponde á la Hacienda solamente, según el art. 197, cuando tiene establecida la Administración directa del impuesto.

**Décimacuarta.** Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por las oficinas provinciales de Hacienda en las capitales, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con arreglo al procedimiento administrativo.

**Décimaquinta.** El arrendatario queda obligado á satisfacer la contribución industrial que las disposiciones

vigentes señalen á los contratistas de los servicios públicos.

Décimasexta. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y proceda.

Décimaséptima. En caso de cesión del arriendo tendrá efecto ésta con las solemnidades establecidas y previa conformidad de la Hacienda.

Art. 214. Para tomar parte en la licitación, es preciso consignar antes en depósito provisional el 5 por 100 del tipo anual de subasta, por derechos y recargos.

Art. 215. Los arriendos que intente la Hacienda correspondientes á capitales de provincia, poblaciones mayores de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, se anunciarán treinta días antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, publicándose asimismo anuncios en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y edictos en los sitios acostumbrados de la localidad de que se trate.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 216. Las subastas correspondientes á las capitales y á las poblaciones y puertos expresados se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva provincia por el sistema de pliegos cerrados. Los proponentes expresarán su domicilio en estos pliegos para los efectos de las notificaciones que hayan de hacerse á los mismos, y si omitieren esta circunstancia, serán notificados por medio del *Boletín oficial* de dicha provincia y en la tabla de anuncios de las oficinas de Hacienda.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas, por el término de quince minutos, haciéndose la adjudicación al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las mejores ofertas hechas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, se verificará en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde que resulte notificado el postor que lo sea últimamente.

Art. 217. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina en que ha de realizarse el acto, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarlo.

Art. 218. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el periodo del arriendo, ni los empleados de la Corporación.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales, ni los suplentes de unos y de otros.

3.º Los deudores á la Hacienda ó al Municipio.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Art. 219. No se celebrará más que la primera subasta, si en ella se presentan proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones anunciadas. En este caso no se admitirá, después de terminado el acto, ninguna otra por ventajosa que sea.

Art. 220. Si no se presentasen proposiciones, ó si fueran inadmisibles las presentadas, podrán dejarse abiertas las subastas, por término de ocho días, para adjudicar el arriendo al que acep-

te ó mejore el tipo de la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 221. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones admisibles, ni tampoco durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiere remate, consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 222. Los actos de subastas serán presididos por los Administradores de Hacienda, asistiendo como vocales, un funcionario caracterizado de la Intervención, representando al Interventor, y un Abogado del Estado, dando fé el Notario público correspondiente.

Art. 223. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación del Delegado de Hacienda, al cual corresponde aprobar también las fianzas, con arreglo al reglamento de la Administración económica provincial.

Art. 224. Los Administradores de Hacienda en las capitales de provincia, y la Autoridad local en todas las demás poblaciones, darán posesión á los arrendatarios del impuesto después que hayan cumplido los requisitos á que se refieren los artículos precedentes.

Art. 225. Cuando la aprobación de una subasta no haya sido notificada al adjudicatario provisional en los cuarenta días siguientes al remate, aquél tiene derecho á retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso, sin perjuicio de la responsabilidad de la Delegación de Hacienda, si resultare negligencia por su parte.

Art. 226. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda serán notificados al rematante y publicados al mismo tiempo en el *Boletín oficial* de la provincia y en la tabla de anuncios, para que dentro de los diez días siguientes á la notificación, puedan entablar recurso de alzada ante la Dirección general del ramo, el rematante, los demás licitadores y los que, á pesar de haberlo intentado, no hubieren sido admitidos en la licitación.

Del acuerdo que dicte la Dirección general podrán apelar ante el Ministerio de Hacienda, en un plazo de quince días, y la resolución que recaiga pondrá término á la vía gubernativa.

Art. 227. Con arreglo á la base 1.ª art. 3.º, de la ley de esta fecha, la Hacienda anunciará concurso público para el arriendo de los derechos de comos y de los recargos correspondientes á los Ayuntamientos, siempre que se trate de poblaciones no arrendadas, y que dichas Corporaciones sean deudoras de dos trimestres ó parte de ellos, ó no hayan cumplido en el último ejercicio las disposiciones legales y las contenidas en el cap. 23 y siguientes de este reglamento, relativas á los medios establecidos para hacer efectivo el impuesto.

Art. 228. Dentro de la primera quincena del mes de Enero de cada año, las Administraciones de Hacienda publicarán en el *Boletín oficial* una relación de todos los Ayuntamientos de la provincia que se hallen comprendidos en los casos á que se refiere el artículo anterior. Dicha relación expresará el cupo señalado á cada término municipal, el tanto por 100 establecido como recargos, el medio ó medios adoptados en la localidad para hacer efectivo el impuesto, la cantidad producida para el Tesoro y para el Municipio, separadamente, según los últimos arriendos, en aquellos términos municipales don-

de estén ó hayan estado subastadas todas ó algunas de las especies de consumo, y las demás circunstancias que convenga conocer.

En el mismo número del *Boletín* se insertará una convocatoria del Delegado de Hacienda, abriendo concurso durante la segunda quincena del expresado mes de Enero para el arriendo directo de los derechos del Tesoro y del recargo en cada Municipio de los que la expresada relación comprenda.

Art. 229. Con la misma garantía provisional que se fija en el art. 214 para las subastas, todos los días laborables de la segunda quincena del referido mes pueden presentarse proposiciones cubriendo ó mejorando el tipo del concurso, y para recibirlas, se constituirá una Junta presidida por el Administrador de Hacienda, y compuesta, además, de un funcionario caracterizado de la Intervención, designado por el Interventor, y de un Abogado del Estado.

Art. 230. En todos y cada uno de los días de la quincena á que se refiere el artículo anterior, la Junta se hallará constituida desde las doce á la una de la tarde, durante cuyo tiempo recibirá y publicará las proposiciones que en pliego abierto presenten los licitadores. La publicación de estas proposiciones se verificará dándose lectura íntegra de las mismas por un Oficial de la Administración de Hacienda, que hará las veces de Secretario, y levantará cada día el acta correspondiente, suscribiéndola en unión de los tres Vocales.

Art. 231. En la sesión del día 31 y último del precitado mes de Enero, después de la lectura de las últimas proposiciones, se admitirán, sobre todas las presentadas, pujas á la llana, desde la una á las tres de la tarde, en que quedará terminado el concurso.

Art. 232. En los diez primeros días del mes de Febrero, la Junta examinará detenidamente todas las proposiciones; hará las adjudicaciones provisionales á los que resulten mejores postores, y en este sentido formulará por cada pueblo la propuesta correspondiente al Delegado de Hacienda, que resolverá en definitiva.

Art. 233. Los rematantes ingresarán mensualmente en el Tesoro el cupo del mismo con las mejoras obtenidas en la subasta, y entregarán en la Depositaria del Ayuntamiento el recargo municipal correspondiente.

Art. 234. Respecto del pliego de condiciones y demás circunstancias de los arriendos que han de verificarse por concurso, con arreglo á los artículos precedentes, se cumplirán también las disposiciones que contiene este capítulo, concernientes á los arriendos por subasta.

Art. 235. En los términos municipales donde el concurso quedare desierto, acordarán los Ayuntamientos, antes de terminar el mes de Marzo, los medios de exacción del impuesto para el año económico siguiente, sujetándose á las prescripciones reglamentarias.

### CAPÍTULO XXII

#### *Encabezamiento de las Corporaciones municipales con la Hacienda pública.—Señalamiento de cupos.*

Art. 236. El encabezamiento de una población tiene por objeto otorgar al Ayuntamiento respectivo mediante el pago al Tesoro de un cupo fijo, la facultad de recaudar para sí los derechos de consumos que corresponden al Estado en el término municipal.

Los Ayuntamientos y los habitantes de su término son responsables del im-

porte del encabezamiento, y por lo mismo, aquéllos no necesitan de fianzas especiales para garantizar esta responsabilidad.

Los encabezamientos son voluntarios ó forzosos, según los casos.

Art. 237. Es voluntario el encabezamiento para los Municipios de todas las capitales de provincia, de las poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo. Los cupos de estas poblaciones se fijarán por la Dirección general del ramo, teniendo en cuenta el importe de los conciertos gremiales y de los arriendos, así como los productos obtenidos por cualquiera otro de los medios autorizados para la exacción del impuesto. Dichos cupos nunca excederán de los límites marcados por la disposición 4.ª, art. 10, de la ley de 7 de Julio de 1888 á saber:

En las poblaciones inferiores á 12.000 habitantes, el tipo de gravamen por persona no excederá de.....	9 pts.
En las de 12.000 á 20.000, de.	10 id.
En las de 20.001 á 30.000, de.	11 id.
En las de 30.001 á 50.000, de.	12 id.
En las de 50.001 á 60.000, de.	13 id.
En las de 60.001 á 70.000, de.	14 id.
En las de 70.001 á 100.000, de.	18 id.
En las de 100.001 en adelante, de.....	20 id.

Art. 238. Una vez fijado el cupo, con arreglo al artículo anterior, la Dirección del ramo lo comunicará á la Administración de Hacienda de la provincia, y ésta al Municipio, invitándole á que acepte el señalamiento dentro del plazo de diez días. El encabezamiento no será firme hasta que recaiga sobre él la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Art. 239. Los encabezamientos expresados podrán ser concedidos por periodos de uno á tres años, sin perjuicio de las modificaciones que pueda establecer el Poder legislativo. Si tres meses antes de la terminación de aquéllos no fuesen desahuciados por una de las partes, se considerarán tácitamente prorrogados.

Art. 240. Es obligatorio el encabezamiento para las poblaciones no capitales de provincia menores de 30.000 habitantes, excepción hecha de Cartagena, Gijón y Vigo, que quedan asimiladas á las capitales.

La Dirección general del ramo señalará los cupos de los encabezamientos obligatorios de modo que el gravamen individual esté comprendido siempre dentro de los tipos fijados en la disposición 2.ª, art. 10, de la citada ley, que son los siguientes:

	Máximo	Mínimo.
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
Hasta 1.000 habitantes.	2	1'40
De 1.001 á 5.000 id.	3'50	2'90
De 5.001 á 8.000 id.	4'50	3'75
De 8.001 á 12.000 id.	7'50	6'50
De 12.001 á 30.000 id.	9	8

En el caso de agregación de un pueblo á otro, seguirán rigiéndose ambos por los cupos que tenían señalado antes de su anexión.

Art. 241. Según la disposición tercera del referido artículo, los encabezamientos de los términos municipales de Asturias, Galicia, Canarias y demás provincias, cuya población esté diseminada en grupos, parroquias, concejos ó aldeas, se regularán por la categoría que corresponda al mayor núcleo de habitantes de los que compongan el Municipio; pero con arreglo á la ley de 29 de Junio de 1890, art. 5.º, el aumento de tributación que haya resulta-

do é resultare de la aplicación á Canarias de la expresada disposición tercera, no podrá exceder del 50 por 100 de los cupos que las poblaciones de dicha provincia venia satisfaciendo antes de aquella reforma.

Art. 242. Para los efectos del impuesto de consumos, son población disminuida, con arreglo al art. 18 de la ley de 30 de Junio de 1892, todos los grupos de edificaciones habitadas que pertenezcan á un término municipal bajo los hombres de caseríos, parroquias, lugares, concejos, aldeas ú otros semejantes, siempre que disten de la capitalidad del mismo término por lo menos 500 metros de camino practicable.

Para los mismos efectos se tendrá en cuenta, como ya se declaró por Real orden de 17 de Septiembre de 1895:

Primero. Que se considera como capitalidad el mayor núcleo de población de los que constituyen el municipio, aunque no esté enclavada en él la Casa Consistorial.

Segundo. Que las distancias deben medirse desde los muros ó última casa del mayor núcleo á la primera del grupo que se trate de comprobar.

Tercero. Que se entiende por camino practicable aquel por donde pueden conducirse carros y demás vehiculos, y donde éstos no existan, ni haya caminos, ni veredas carretiles, aquellos por donde ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las conducciones á lomo.

Cuarto. Que el número de habitantes se ha de computar con arreglo á la población de hecho que resulte del último censo oficial, siendo, por lo tanto, reformables los cupos, en armonia con las alteraciones que la población experimente, según los censos posteriores.

Art. 243. Sobre el importe de los cupos, tanto de las capitales como de todas las demás poblaciones, se aumentarán, para el Tesoro, cincuenta céntimos de peseta por cada habitante, en razón al consumo de sal, con arreglo al art. 13 de la ley de esta fecha, que ha elevado el tipo establecido por el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885. Estos cupos adicionales no pueden ser objeto de recargo para las atenciones del presupuesto municipal.

Art. 244. Los encabezamientos de todas las poblaciones, voluntarios y obligatorios, continuarán aumentados por el concepto de impuesto sobre el consumo personal de alcoholes, aguardientes y licores, en la proporción que estableció el art. 7.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

Veinticinco céntimos de peseta por habitante en las poblaciones que tengan hasta cinco mil almas.

Cincuenta céntimos en las de cinco mil una á doce mil.

Setenta y cinco céntimos en las de doce mil una á veinte mil.

Una peseta en las de más de veinte mil almas, en todas las capitales de provincia, y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo.

Para fijar, á la población diseminada, los cupos que ha de satisfacer por este concepto, se observará lo dispuesto en los artículos 241 y 242 del presente reglamento.

Los Municipios podrán imponer, sobre los cupos adicionales por alcoholes, aguardientes y licores, un recargo para sus atenciones hasta el limite máximo de ciento por ciento.

Art. 245. Los aumentos obtenidos en los arriendos que, con arreglo á las disposiciones del presente reglamento, celebren las Corporaciones municipales sobre los cupos señalados á las poblaciones obligadas á encabezarse, se tendrán en cuenta para poder elevar el im-

porte de los encabezamientos deficientes, disminuyendo en igual cantidad el cupo de otros pueblos de la misma provincia, cuando así lo exijan circunstancias extraordinarias ó condiciones muy especiales de localidad, debidamente acreditadas. Para acordar estas bajas, el Gobierno deberá oír al Consejo de Estado en pleno, según se preceptúa en la base última, art. 3.º de la ley de esta fecha.

Art. 246. Los señalamientos de cupos para los encabezamientos obligatorios, serán comunicados á las Administraciones de Hacienda de las provincias, y éstas los publicarán en los Boletines oficiales para que los Ayuntamientos tengan la debida noticia y puedan reclamar ante el Ministerio, en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha de la publicación, cuando se consideren perjudicados.

Si para sustanciar las reclamaciones fuese necesario comprobar los datos tomados del Nomenclátor ó del Censo de población, la Dirección general del ramo pasará el expediente á la del Instituto Geográfico y Estadístico, á fin de que informe, y para que en los casos en que considere indispensable hacer la comprobación sobre el terreno, nombre los empleados que hayan de practicarla y lo ponga en conocimiento de la Corporación reclamante.

Al propio tiempo la Dirección del Instituto Geográfico y Estadístico, remitirá al Ayuntamiento el presupuesto de los gastos que ha de ocasionar la Comisión comprobadora, exigiendo que constituya en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal respectiva, á favor de dicho Centro, la cantidad presupuesta, con apercibimiento de que no haciéndolo se tendrá como no presentada la reclamación.

El resultado de las comprobaciones que se practiquen, será comunicado al Ministerio de Hacienda, con devolución de los expedientes de referencia, y también se dará noticia al propio departamento de todas las rectificaciones que con cualquier otro motivo se acuerden en el Censo ó en el Nomenclátor, para que surtan, en su caso, los efectos correspondientes; todo con arreglo á la Real orden de 12 de Junio de 1895, expedida por este Ministerio en virtud de consulta del de Fomento.

### CAPÍTULO XXIII

*Medios para realizar las Corporaciones municipales el importe de sus encabezamientos con la Hacienda.—Administración municipal.*

Art. 247. Aceptado por el Ayuntamiento de una capital de provincia, ó población asimilada, el encabezamiento correspondiente, se reunirá dicha Corporación con la Junta especial constituida por los Vocales asociados de la municipal, á que se refiere el número 2.º, art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y bajo la presidencia del Alcalde acordarán, á pluralidad de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por los medios siguientes:

Administración municipal.

Conciertos gremiales.

Arriendo á venta libre de las especies gravadas.

Art. 248. Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ni asimiladas á éstas, procederán en la misma forma, pudiendo, en unión de la Junta de asociados, adoptar los expresados medios y además los siguientes:

Arriendo con la exclusiva, los que se hallen en las condiciones que determinan el cap. 26 de este reglamento.

Repartimiento vecinal, con las limitaciones establecidas en el cap. 27.

Art. 249. Los Ayuntamientos y asociados utilizarán, á su elección, alguno ó varios de los medios expresados en los dos artículos anteriores, y lo pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda, remitiendo á la misma una certificación literal del acta de la sesión correspondiente, durante la segunda quincena del mes de Marzo de cada año.

Respecto al cupo por consumo de sal, se ajustarán á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 16 de Junio de 1885, que, además de los medios expresados, concede á los Ayuntamientos el derecho de la venta exclusiva de dicha especie por las mismas Corporaciones directamente.

Art. 250. Cuando los Ayuntamientos, en unión de las Juntas de asociados, acuerden la administración municipal del impuesto, emplearán en la ejecución de este medio los mismos procedimientos que se establecen en el cap. 19 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, y se ajustarán estrictamente á las mismas tarifas, que son las establecidas por las leyes de que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º

Al adoptar la administración municipal los Ayuntamientos obligados á encabezarse, pueden, si lo estiman necesario, verificar el reparto de la tercera parte del cupo para que no sufra retraso el pago de los trimestres. De la cantidad repartida sólo se exigirá lo que en cada trimestre sea indispensable para completar su importe, bajo la responsabilidad personal de los individuos que constituyen la Corporación.

(Se continuará.)

#### Alcaldía de Torre Val de San Pedro.

Se anuncia nuevamente la plaza de Médico titular de este pueblo, su anejo Valle, Salceda y Santiuste de Pedraza, cuya distancia de los agregados es de dos kilómetros.

Su dotación consiste en 75 pesetas por la Torre y Valle, 30 por la Salceda, y 50 por Santiuste de Pedraza, por la asistencia de tres familias pobres cada uno de los primeros y el último y casos de oficio, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales respectivos.

El agraciado percibirá por el concepto de igualas por el primero á razón de una fanega y seis celemines de trigo, constando de 160 vecinos, incluso el Valle; por 80 de la Salceda, á dos fanegas de centeno, y por el de Santiuste, que consta de 100, será trato convencional con el agraciado.

Los aspirantes á dicha plaza

dirigirán sus solicitudes acompañadas de sus títulos académicos, que serán por lo menos Licenciados en Medicina y Cirugía, al señor Alcalde de la matriz, dentro del plazo de ocho días, contados desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia.

Torre Val de San Pedro 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Simón Santiuste.

## ALMACÉN DE ULTRAMARINOS

DE

# FELIPE OCHOA

JUAN BRAVO, NÚM. 5

SEGOVIA.

Acaba de recibirse una gran partida de harina de coco, el mejor alimento para toda clase de ganados según ya está demostrado. Precio, 17 pesetas los 100 kilogramos, con envase en sacos de 80 kilogramos.

## ALMONEDA.

La hace D. Alejandro Cuevas de algunos muebles y cuadros de asuntos religiosos. Hay una imagen de Nuestra Señora de la Fuencisla, gran tamaño, (dos metros por 1'60), un San Francisco de Asis alcanzando el Jubileo de la Porciúncula y otros varios.

Para tratar con dicho Señor, calle de la Potenda, núm. 3 ó en la de la Herrería, núm. 3, donde traslada su domicilio.

IMPRESA PROVINCIAL.